H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1°. Los institutos de democracia semidirecta establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la Provincia, se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

TITULO I
INICIATIVA POPULAR

Artículo 2°. Tendrán legitimación para ejercer el derecho de iniciativa, para la presentación de proyectos de ley a la Legislatura, los electores que se encuentren habilitados para sufragar en los actos eleccionarios según la Ley Electoral vigente a la fecha de la presentación de que se trate.

Artículo 3°. La iniciativa popular será válida si cuenta con una adhesión del uno y medio por ciento (1,5%), como mínimo, del total del padrón electoral utilizado en la elección inmediatamente anterior realizada en la Provincia. Este porcentaje deberá obtenerse como mínimo en cinco (5) Secciones Electorales, sobre sus respectivos padrones.

Artículo 4°. Las adhesiones a la iniciativa popular deberán efectuarse dentro del plazo de ciento veinte (120) días. Vencido dicho plazo la propuesta será válida si

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

ha reunido el porcentaje de adhesiones fijado en el artículo precedente, en caso contrario se tendrá por no efectuada y no podrá repetirse dentro de los dos (2) años siguientes.

Artículo 5°. La propuesta de convocatoria de adherentes a una iniciativa popular deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, por no menos de cincuenta (50) electores del padrón electoral de la provincia, en las condiciones requeridas por el artículo 2, conteniendo la presentación los requisitos previstos por el artículo 12 de la presente Ley.

Podrán los promotores formular opción por la Cámara de la Legislatura en que tenga inicio el trámite de sanción del proyecto de Ley impulsado por la iniciativa popular que proponen.

Las firmas de los promotores en el escrito de presentación estarán certificadas por ante funcionario judicial o escribano público.

Artículo 6°. La Junta Electoral deberá expedirse sobre el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo precedente dentro de los diez (10) días. Cumplidos los requisitos, la Junta dictará una resolución oficializando la iniciativa popular, y designando los lugares en los distintos partidos en que se lleve a cabo la recepción de adhesiones en los cuales los funcionarios de la misma certificarán las firmas. La Junta Electoral podrá habilitar a otros funcionarios públicos a tales efectos, lo cual deberá hacerse saber en la misma resolución.

Artículo 7°. Dentro de los treinta (30) posteriores a la oficialización, la Junta Electoral deberá notificar al Poder Ejecutivo y a las Presidencias de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Provincia, la puesta en marcha de la

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PCIA. BS. AS.

recepción de adhesiones a la iniciativa popular, y la dará a publicidad para conocimiento de la ciudadanía, especificando:

a) El contenido de la iniciativa popular propuesta.

b) Lugares y funcionarios habilitados por la Junta para la certificación de las firmas de adherentes.

c) El plazo para la recepción de las firmas, señaladas la fecha de vencimiento.

d) El nombre de los promotores de la iniciativa popular, y el domicilio legal constituido por éstos en la ciudad de La Plata.

La publicación se hará como mínimo durante siete (7) días en el inicio, y una vez más quince (15) días antes del vencimiento del plazo para la recepción de adhesiones, en un diario de circulación masiva y en diarios de circulación en las secciones electorales. Los promotores podrán efectuar publicidad a su costa.

Artículo 8°. Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4 de esta Ley la Junta Electoral procederá a verificar la calidad de electores de los suscriptores de las adhesiones, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por resolución fundada.

Artículo 9°. Alcanzado el porcentaje exigido la Junta Electoral así lo declarara y remitirá la iniciativa popular a la Cámara propuesta por los promotores como originaria. En el caso de no haberse efectuado la opción, la Junta Electoral determinará por sorteo la Cámara de origen.

No alcanzado el porcentaje exigido, la Junta Electoral así lo declarará, notificando a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

Artículo 10°. La Junta Electoral dará a publicidad la resolución que convalida o declara inválida la propuesta de iniciativa popular.

Artículo 11°. La Cámara originaria deberá tratar el proyecto de ley emanado de la iniciativa popular dentro de un plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de la propuesta por su Presidencia. Para el supuesto previsto en el artículo 106 de la Constitución Provincial, cada Cámara dispondrá de un nuevo plazo, de tres (3) meses para cada una de sus ulteriores intervenciones. En todos los casos se computarán los meses comprendidos dentro del período ordinario de sesiones.

Artículo 12°. La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

a) La petición redactada en forma de Ley en términos claros.

b) Una exposición de motivos fundada.

c) Nombre y domicilio real de los promotores de la iniciativa.

d) Designación de un representante ante la Junta Electoral y constitución de un domicilio en la ciudad de La Plata, donde serán válidas todas las notificaciones.

e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

TITULO II

CONSULTA POPULAR

Capitulo I

Asuntos de Especial Trascendencia

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Artículo 13°. La Consulta Popular regida por el artículo 67° inciso 2) de la Constitución Provincial podrá ser promovida por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo, cuando juzguen que se configura el supuesto previsto en la citada norma y únicamente podrá comprender las materias de sus respectivas atribuciones.

Artículo 14°. La Consulta Popular que sea promovida por el Poder Legislativo, puede tener inicio en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura, por presentación de cualquiera de sus miembros.

Artículo 15°. La Legislatura podrá otorgar o no carácter obligatorio y vinculante a la consulta, exigiéndose para el primer caso que la misma sea aprobada con las mayorías exigidas por el artículo 67 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Artículo 16°. El Proyecto de Consulta Popular al que se le haya otorgado carácter de obligatorio y vinculante, que fuese aprobado por simple mayoría, sin reunir las mayorías aludidas en el artículo anterior, producirá efectos como consulta no obligatoria ni vinculante. En este caso y de acuerdo con la votación realizada en la Cámara que corresponda se procederá a la adecuación pertinente al discutirse el proyecto en particular, sin que proceda el reenvío del mismo de una Camara a otra por esta cuestión.

Artículo 17°. El carácter de obligatoria y vinculante de la consulta atribuido por el autor de la iniciativa podrá ser modificado durante el trámite de sanción legislativa que se efectúe en la Camara de origen.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Artículo 18°. La Camara revisora podrá rechazar el proyecto aprobado por la de origen, en cuyo caso quedara sin efecto el mismo y no podrá repetirse hasta la oportunidad en que se haya producido la renovación total de la Legislatura, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo. Igual efecto producirá el rechazo que efectúe la Camara de origen.

También podrá proponer las modificaciones que juzgue convenientes, pero no podrá alterar el objeto de la consulta, ni modificar el carácter de obligatorio ni vinculante o no, que le haya atribuido la Cámara de Origen, excepto que la aprobación no reúna las mayorías exigidas por la Constitución Provincial, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16°.

Artículo 19°. El Poder Ejecutivo podrá otorgar carácter obligatorio y vinculante a su consulta remitiéndola a cualquiera de las dos Cámaras y si estas la aprobasen por las mayorías aludidas en el artículo 15°.

Si el Legislativo rechaza la consulta remitida, esta no podrá efectuarse por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del mandato en que se rechace la misma.

En caso que la consulta popular resulte aprobada sin reunir la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara, la misma se efectuará sin el carácter obligatorio y vinculante.

Artículo 20°. La consulta popular que tramite por ante la Legislatura se regirá subsidiariamente por las disposiciones pertinentes de procedimiento de sanción de las leyes, sin que el Poder Ejecutivo pueda vetar la aprobación legislativa.

Las Cámaras no podrán realizar modificaciones a los proyectos de consulta popular que inicie el Poder Ejecutivo.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Artículo 21°. Toda consulta popular que resulte aprobada por la Legislatura se considerará promulgada en forma automática y se publicará por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva. Asimismo y con aclaración expresa de si reúne o no carácter obligatorio y vinculante se comunicará al Poder Ejecutivo quien deberá convocar al electorado de la Provincia para que se expida sobre la consulta.

Artículo 22°. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes toda consulta popular deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

1.- Deberá contener en forma clara y concisa el objeto de la consulta, la forma como deberán expresarse los electores e indicar la fecha en que deberá efectuarse la misma.

2.- Para que se considere válida la consulta popular, los votos emitidos deberán superar el cincuenta (50) por ciento de los electores habilitados en el padrón electoral.

3.- Para ser aprobada la consulta se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 23°. Si la consulta popular resulta rechazada, la misma no podrá repetirse durante la vigencia del mandato en que se manifieste el rechazo o hasta que se haya producido la renovación parcial de la Legislatura computada desde la fecha del rechazo, según se trate respectivamente de los dos (2) casos de origen posible de la consulta.

Capitulo II

Proyectos de ley

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

Artículo 24°. El Poder Legislativo a instancia de cualquiera de las Cámaras y por iniciativa de cualquier legislador, mediante una ley especial podrá propiciar la convocatoria a consulta popular para la ratificación o rechazo de un proyecto de ley siempre que reúna las mayorías exigidas por el artículo 67° inciso 3) de la Constitución Provincial.

Artículo 25°. No podrán ser materia de consulta popular los proyectos de ley referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios, de órganos jurisdiccionales y régimen electoral.

Tampoco podrán ser materia de consulta popular los proyectos de ley originados mediante iniciativa popular.

Artículo 26°. El tratamiento de todo proyecto de ley especial de consulta a que alude el artículo 24°, se regirá por las disposiciones pertinentes de los artículos 20° y 21° de la presente Ley y deberá establecer la fecha en la que el electorado deberá expedirse sobre la misma.

Artículo 27°. En caso de ratificación del proyecto a través de la consulta, y de conformidad a la promulgación automática que prevé el inciso 3) del artículo 67° de la Constitución Provincial, se publicará por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado sanción definitiva a la ley especial de consulta.

Artículo 28°. Se considera ratificado el proyecto cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22° inciso 2) y 3) de la presente Ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Artículo 29°. En caso que el proyecto no fuere ratificado por el electorado, no podrá ser tratado nuevamente por la Legislatura hasta la oportunidad que se haya producido la renovación total de la misma, computada desde la fecha en que se produjo el rechazo.

Artículo 30°: La consulta popular para la aprobación o rechazo de un proyecto de ley, conforme lo establecido en los artículos que preceden del Título "2 Proyectos de Ley", será obligatoria en todos los casos.

Capítulo III
Disposiciones complementarias

Artículo 31°. La Junta Electoral de la Provincia será la autoridad de aplicación en todos los casos de consulta popular. El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio, se regirá por la Ley Electoral, considerando a la Provincia de Buenos Aires como único distrito electoral.

Artículo 32°. Para los supuestos contemplados en el Capítulo II de la presente Ley los poderes públicos realizaran la publicidad con carácter estrictamente institucional y deberán facilitar a los partidos políticos los medios y espacios de publicidad necesarios para dar a conocer sus opiniones en forma equitativa.

Artículo 33°. En todos los casos de consulta popular las autoridades de mesa designadas por la autoridad electoral, deberán cumplir con dicha carga pública con carácter obligatorio, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia electoral.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Pcia. BS. AS.

Artículo 34°. Incorpórese como Capitulo XVI de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Decreto Ley 6769/58- el siguiente:

"CAPITULO XVI

DE LAS FORMAS DE DEMOCRACIA SEMI-DIRECTA

Artículo 287: *Se reconocen como Institutos de Democracia Semidirecta en el ámbito de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con los dispuesto por los artículos 67 y 211 de la Constitución Provincial, el derecho de iniciativa y la consulta popular.*

INICIATIVA POPULAR

Artículo 288°. *Tendrán legitimación para ejercer el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ordenanza ante el Departamento Deliberativo, todos los electores que se encuentren inscriptos en el padrón electoral del distrito y los que se encuentran inscriptos en el padrón de extranjeros a la fecha de la presentación que se trate.*

Artículo 289°. *La iniciativa popular, para ser valida, deberá contar con una adhesión del uno y medio por ciento (1,5%) del total del padrón utilizado en la última elección realizada en el distrito para cargos municipales.*

Las adhesiones a la iniciativa popular deberán efectuarse dentro del plazo de ciento veinte días (120). Vencido dicho plazo la propuesta será valida cuando reuniere el porcentaje exigido, en caso contrario se tendrá por no efectuada y no podrá repetirse dentro de los dos (2) años siguientes.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

Artículo 290°. *La iniciativa popular deberá ser promovida ante la Junta Electoral de la Provincia, por no menos de cincuenta (50) electores del padrón electoral del distrito en el que se impulsa la iniciativa.*

La presentación contendrá:

La iniciativa redactada en forma de ordenanza con exposición de motivos y fundamentos.-

Nombre y domicilio de los promotores de la iniciativa.-

Designación de un representante para que actué ante la Junta Electoral.-

Constitución de un domicilio legal en la ciudad cabecera del partido en que se proponga la iniciativa popular, donde serán válidas las notificaciones. Los promotores podrán optar por constituir ese domicilio en la ciudad de La Plata.

Las firmas de los promotores deberán estar certificadas por funcionario judicial o escribano público.

Artículo 291°. *La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez (10) días de haber recibido la presentación, sobre el cumplimiento de los requisitos previos en el artículo precedente.*

Cumplidos los requisitos, la Junta dictará una resolución oficializando la iniciativa popular y designando los lugares dentro del partido en los cuales los funcionarios habilitados por la misma certificarán las adhesiones.

Artículo 292°. *La Junta Electoral, dentro de los treinta (30) días posteriores a la oficialización, deberá notificar al Departamento Ejecutivo y al Deliberativo de la Municipalidad del partido donde se ha propuesto la iniciativa popular, al Poder Ejecutivo y a ambas presidencias de las Cámaras Legislativas de la Provincia y comunicará a la ciudadanía lo siguiente:*

a) El contenido de la Iniciativa popular.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

b) Lugares en los cuales se certificarán las adhesiones.

c) El plazo para la recepción de las adhesiones con indicación de fecha de vencimiento.

d) El nombre de los promotores y el domicilio legal constituido por los mismos.

La publicidad deberá hacerse en los diarios de mayor circulación y medios de comunicación locales.

Artículo 293°. *Una vez cumplido el plazo para la recepción de adhesiones, la Junta Electoral procederá a verificar, con la participación del representante designado por los promotores de la iniciativa popular, la calidad de electores de los adherentes, dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables por igual plazo mediante resolución fundada.*

Artículo 294°. *Alcanzado el porcentaje exigido, la Junta Electoral así lo declarará y remitirá la iniciativa popular al Concejo Deliberante, notificando al Departamento Ejecutivo. En caso que no se alcanzare el porcentaje, la Junta Electoral dictará resolución declarando inválida la iniciativa impulsada.*

Artículo 295°. *La Junta Electoral dará a publicidad la resolución que apruebe o rechace la propuesta de iniciativa popular.*

Artículo 296°. *El Proyecto de ordenanza deberá tener ingreso por el Departamento Deliberativo, debiéndose dar expreso tratamiento dentro del término de doce (12) meses a partir de su presentación.*

Ingresado el Proyecto, el mismo tramitará de conformidad al procedimiento establecido en cada Distrito para la sanción de las ordenanzas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

Quedan excluidos de este sistema los proyectos de ordenanza referidos a la aprobación de convenios, cuestiones presupuestarias y recursos.

CONSULTA POPULAR

Artículo 297°. *Dentro de sus respectivas competencias, el Departamento Ejecutivo y el Departamento Deliberativo, podrán someter a consulta popular todo asunto que se considere de trascendencia para el Municipio.*

La consulta podrá ser obligatoria y vinculante por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros integrantes del Concejo Deliberante.

Artículo 298°. *Para que la consulta sea obligatoria y vinculante se requiere:*

1.- Que la convocatoria sea dispuesta por ordenanza. La misma deberá contener en forma clara y concisa el objeto y fecha de la consulta y la forma como deberán expresarse los electores.

2.- Que los votos emitidos superen el cincuenta (50) por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito.

3.- La mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 299°. *Cuando la consulta sea declarada obligatoria y vinculante, la decisión del electorado será de cumplimiento obligatorio para los poderes públicos.*

Artículo 300°. *La Junta Electoral será autoridad de aplicación en todos los casos de iniciativa popular. El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio serán regidos por la Ley Electoral.*

PROYECTOS DE ORDENANZA

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Artículo 301°. *Mediante el dictado de una ordenanza específica podrá ser sometido a consulta popular un proyecto de ordenanza para su ratificación o rechazo, por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo Deliberante.*

El Proyecto de ordenanza a que alude el párrafo anterior, tramitará de acuerdo con los procedimientos vigentes en cada municipio.

Artículo 302°. *La consulta podrá ser declarada obligatoria por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo Deliberante.*

El procedimiento para la emisión del sufragio y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral vigente al momento de la misma.

Se requerirá de los sufragantes una respuesta afirmativa (si) o negativa (no) sobre la conveniencia de la ratificación del proyecto. Se tendrá por ratificado cuando el (si) cuente con la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Ratificado el proyecto se promulgará como ordenanza en forma automática.

Artículo 303°. *Quedan excluidos de este procedimiento los proyectos de ordenanza referidos a la aprobación de convenios, cuestiones presupuestarias, recursos y los originados mediante iniciativa popular.*

Artículo 304°. *Para los supuestos contemplados en los artículos 297° a 300°, la autoridad municipal realizará la publicidad con carácter estrictamente institucional y deberá facilitar a los partidos políticos los medios y espacios de publicidad necesarios para dar a conocer sus opiniones en forma equitativa.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

Artículo 305°. *Aunque la consulta no fuere declarada de carácter obligatorio, las autoridades de mesa designadas deberán cumplir con dicha carga pública de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia electoral".*

Artículo 35°. Autorizase al Poder Ejecutivo para proceder al ordenamiento del texto del Decreto-Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 36°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VANESA ZUCCARI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

DANIEL IVOSKUS
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 18

análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de estado constitucionales.

"El referéndum a diferencia del plebiscito es una institución constitucional que funciona durante el ejercicio mismo de la constitución como para ratificar leyes aprobadas por el órgano legislativo". (Manuel Ossorio obra citada).

Hechas estas simples aclaraciones, que vienen a ampliar la interpretación de cada las formas de participación popular que se intenta legislar, resta decir que las ideas que traemos para poner en funcionamiento la iniciativa y la consulta popular no son novedosas, sino eminentemente prácticas, y que fueron tomadas de los numerosos proyectos que trato esta legislatura, como, solo por citar un ejemplo, el del Diputado Gustavo Ferrari.

Nuestra propuesta, contempla incorporar a la Ley Orgánica de las Municipalidades un capítulo destinado a reconocerles a los ciudadanos de los distintos municipios las mismas posibilidades de participación ciudadana que en el ámbito provincial se reconocen, y en la forma en que sus respectivos Consejos Deliberantes lo reglamenten.

En el entendimiento que tanto la iniciativa como la consulta son instrumentos para mejorar el funcionamiento del sistema democrático, y medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, solicitamos la aprobación del presente.

VANESA ZUCCARI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MARIO GUSTAVO VIGNALI
DIPUTADO
Bloque Unión Cívica Radical
H. Cámara de Diputados de Bs. As.